

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio seis (06) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERL.	362
PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER QUIMBAYO MEJIA Y OTROS
RADICADO	2013-00328-00

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 13 de mayo de 2.020 se recibió en el despacho por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la siguiente solicitud:

*“La entrega al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, del título judicial por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.112.497), depositado por el Municipio de Manizales a órdenes del despacho judicial, y conforme lo indica la circular, que el mismo sea consignado a la cuenta bancaria de mi representado: TITULAR DE LA CUENTA Instituto Colombiano de Bienestar Familiar NIT 8999992392 NÚMERO 01803002357-8 TIPO DE CUENTA Cuenta Corriente NOMBRE DEL BANCO Banco Agrario de Colombia 1 Nro. PCSJC20-17 del 29 de Abril del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, y con la finalidad de hacer un poco más ágil el presente trámite, adjunto al presente escrito, copia de la certificación bancaria, con el fin de que el pago sea depositado en dicha cuenta.”*

Como fundamentos de la petición aduce que, dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, por motivos de utilidad pública e interés social se decretó a favor del Municipio de Manizales, la expropiación del inmueble identificado con la ficha catastral 01-03-0307-0017-000 y matrícula inmobiliaria No. 100-18559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, anotación No. 3 del Certificado de tradición.

Indica que el anterior proceso fue adelantado por el Municipio de Manizales en contra del señor FRANCISCO JAVIER QUIMBAYO MEJÍA y Herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA.

Relata que mediante auto interlocutorio No. 893 del 18 de octubre de 2017, se resolvió determinar que el valor de la INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN del inmueble antes descrito correspondía a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$54.224.994) M/CTE. Que, en el anterior auto, se ordenó descontar de la anterior cifra, la suma de TRECE MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.003.236), que correspondía al 100% del avalúo corporativo para efectos de la oferta de compra.

Que del 100% de la anterior cifra, el cincuenta por ciento (50%), es decir, SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.501.618) M/CTE, se encuentran consignados a órdenes del despacho, el cual corresponde a los herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA.

Que el cincuenta por ciento (50%) de los CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$54.224.994) M/CTE, es decir, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.112.497) M/CTE, por concepto de indemnización decretada a favor de los herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA, debe ser pagado a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Lo anterior, en consideración a que dicha entidad es la única persona con vocación hereditaria de la causante ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA o AMELIA ARIAS SOTO.

Que por lo anterior, se solicitó se liquidara y adjudicara el 100% de las cifras reconocidas como indemnización por proceso de expropiación decretada a favor de los herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA, en proceso de sucesión notarial, que correspondió por reparto a la Notaria Primera del Círculo de Manizales, quien mediante escritura pública No. 407 del 27 de febrero de 2020, efectuó la adjudicación en sucesión a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las sumas de dinero correspondientes a la indemnización por expropiación del proceso de la referencia, anteriormente relacionadas.

En cuanto a la procedencia de la solicitud expresa que, conforme a la circular Nro. PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas temporales por COVID19 – para el pago de depósitos judiciales a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, la cual transcribe.

2. A través de oficio 976 adiado 14 de mayo de 2020, proferido por este despacho se le informó a la peticionaria lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, dispuso la prórroga de la suspensión de términos,

desde el 11 de mayo al 24 de mayo de 2020. Que, así las cosas, los procesos civiles no están exceptuados de la suspensión de términos. Que por ello, una vez se restablezcan los términos para el proceso de expropiación referenciado, se procederá por el despacho a darle trámite a su petición, aclarándole que si bien la circular PCSJ20-17 del 29 de 04 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas temporales, por COVID 19 para la autorización del pago de depósitos judiciales por el portal WEB Transaccional del Banco Agrario de Colombia, ellas no implican el levantamiento de la suspensión en que nos encontrábamos, que en la misma circular se indicó *“conforme se vaya levantando la suspensión de términos judiciales en las distintas especialidades y procesos, los despachos judiciales deben disponer de correos electrónicos institucionales de dominio de la Rama Judicial para recepcionar las solicitudes de pago de los depósitos que soliciten los usuarios de la justicia.”*

3. El día 17 de junio de 2020, se allega por el correo electrónico institucional nueva solicitud, a través de la cual se depreca con base que con base en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se estableció en el artículo 8° lo siguiente: “Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: (...) **8.7. El pago de títulos en procesos terminados.**” 5.- Como es sabido, el proceso de la referencia se encuentra terminado, y a órdenes del despacho fue consignado por el demandante el valor correspondiente a la indemnización por expropiación para que este fuera entregado a los herederos de la causante ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA; por tanto debe el despacho proceder a la consignación de dicha cifra a favor de mi representado, quien acredita a través de escritura pública ser el único heredero de la causante.

4. El despacho, una vez revisada la documentación allegada, le solicitó a la apoderada del ICBF vía telefónica que aportara el poder otorgado al representante legal de la entidad, lo que hizo el 30 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

1. Dentro del presente de la referencia, mediante providencia del 18 de octubre de 2017, se dispuso lo siguiente:

***“Primero: DETERMINAR EL VALOR DE INDEMNIZACIÓN por la Expropiación del inmueble ubicado en la en la calle 30 No. 12-54 de Manizales, a pagarse a los demandados en este proceso de expropiación adelantado por el Municipio de Manizales en contra de Francisco Javier Quimbayo Mejía y Herederos indeterminados de la señora Rosa Amelia Arias viuda de Medina, en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$54.224.994)...”***

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico de dicha entidad, solicita que se expida una certificación respecto al valor de la indemnización del inmueble ubicado en la calle 30, no. 12-54 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18559, el cual fue objeto del proceso de la referencia, acorde lo señalado por este juzgado en el auto interlocutorio 893 del 18 de octubre del año 2017, para que obre en el proceso administrativo de “*Vocación Hereditaria*” que se adelanta en dicha entidad a petición del señor Francisco Javier Quimbayo.

3. Fue así como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el 13 de mayo de la cursante anualidad, allegó escritura pública 407 del 27 de febrero de 2020, de la Notaría Primera de Manizales, contentivo de la adjudicación en sucesión, en el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*“TRABAJO PARTICIÓN.  
ACERVO HEREDITARIO*

*PARTIDA ÚNICA: Según los Inventarios y Avalúos, el monto del activo es de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA SIETE PESOS (\$ 27.112.497) M/CTE, consignados a órdenes, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, el cual le corresponde a los herederos indeterminados de la señora Rosa Amelia Arias Viuda de Medina, y que como se dijo en el punto correspondiente, no hay pasivo.*

*En consecuencia, los bienes propios del activo sucesoral corresponden a: El cincuenta por ciento (50%) de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 54.224.994) M/CTE, es decir, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 27.112.497) M/CTE, por concepto de indemnización decretada a favor de los herederos indemnización de la señora ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA, dentro del proceso de expropiación del inmueble identificado con la ficha catastral 0103000003070017000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 100-18559, ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, a favor del Municipio de Manizales. TRADICIÓN: La Causante, adquirió el 50% la partida antes relacionada, único bien materia de esta liquidación sucesoral así: Por estar a su nombre el 50% del bien inmueble identificado con la ficha catastral 0103000003070017000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 100-18559, es que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, a través de auto No. 893 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), resolvió: “Determinar el valor de indemnización por la expropiación del inmueble ubicado en la calle 30 No. 12-54 de Manizales, a pagarse a los demandados en este proceso de expropiación adelantado por el Municipio de Manizales en contra de FRANCISCO*

JAVIER QUIMBAYO MEJÍA y herederos indeterminados de AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA (...)"

PARA LIQUIDAR Y REPARTIR SE TIENE EN CUENTA:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, tiene vocación hereditaria respecto a la causante AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA o AMELIA ARIAS SOTO, en consideración a la ausencia de más herederos, legatarios o acreedores con mejor derecho.

Por lo anterior, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se presenta en esta sucesión, ejerciendo su DERECHO HERENCIAL; por consiguiente, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 100% de los bienes materia de sucesión de la causante AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA o AMELIA ARIAS SOTO..."

### **DISTRIBUCIÓN DE LAS HIJUELAS.**

#### **PRIMERA HIJUELA**

Se le adjudica al heredero INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899999239-2, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL - CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.112.497) M/CTE. Para pagar la herencia que asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.112.4970) M/CTE se adjudica al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dicha partida única de carácter dinerario: El cincuenta por ciento (50%) de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$54.224.994) M/CTE, es decir, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.112.497) M/CTE, por concepto de indemnización decretada a favor de los herederos indeterminados de la señora ROSA AMELIA ARIAS VIUDA DE MEDINA, dentro de proceso de expropiación del inmueble identificado con la ficha catastral 0103000003070017000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 100-18559, ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, a favor del Municipio de Manizales.

4. Revisados los títulos judiciales consignados para el proceso, encuentra el despacho que aún se encuentran 3 títulos judiciales, sin entregar, así:

418030000846900	\$ 6.306.569
418030000855770	\$ 195.049
41803000086263	\$ 20.610.879

Que en total suman VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$27.112.497) que corresponde a la suma a entregar al ICBF, según la adjudicación en el proceso de sucesión mencionado previamente.

5. Revisado el poder conferido a la doctora Lina Soley Rocha Tejada se encuentra que el Director de la Regional de Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, señor Luis Eduardo Céspedes Ríos, calidad acreditada en el plenario, le otorgó facultades a la citada vocera judicial, para recibir el título judicial y proceda a consignarlo a nombre del ICBF en la cuenta corriente No. 0-180-30-02357-8 del Banco Agrario de Colombia.

6. Por lo anterior, se ordenará la entrega de los tres títulos judiciales a que se hizo referencia en el numeral 5. a la doctora LINA SOLEY ROCHA TEJADA, en los cuales se indique como beneficiario el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien procederá a consignarlo en la cuenta corriente indicada por su poderdante.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los tres títulos judiciales a que se hizo referencia en el numeral 4. de las consideraciones, a la doctora LINA SOLEY ROCHA TEJADA, en los cuales se indique como beneficiario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien procederá a consignarlos en la cuenta corriente indicada por su poderdante.

**NOTIFIQUESE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

